

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

No. proceso: 12201202300917

No. de ingreso:

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Actor(es)/Ofendido(s): Viteri Castro Luis Miguel

Demandado(s)/ Procuraduria General Del Estado Dr Juan Carlos Larrea Valencia, Ministro Eduardo Procesado(s): David Izaguirre Marin- Ministerio De Agricultura, Ministerio De Trabajo - Rep. Por El

Ministro Patricio Donoso

15/12/2023 15:53 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: En mi calidad de jueza ponente, soy competente para conocer la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en los artículos 86 número 2; Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7, Art. 39; Art. 166, numeral 1, Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 221 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de Ley que consta dentro del expediente.

I. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- LEGITIMADO ACTIVO.-El ciudadano señor VITERI CASTRO LUIS MIGUEL, por sus propios derechos, como parte accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción, dentro de lo que establece la letra a) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como persona afectada.

II. LEGITIMADOS PASIVOS: Ministro de Trabajo, representado por el señor PATRICIO DONOSO; y Ministro de Agricultura, representado por el señor Eduardo David Izaguirre Marin; y de conformidad con lo que establece el Art. 3 letra d) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se cuente con el señor Procurador General del Estado;

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de noviembre de 2020 el Tribunal Distrital de lo Contencioso 4. Administrativo con sede en el cantón Guayaquil dispuso mediante sentencia el reintegro al cargo público que venía desempeñando el accionante antes de su desvinculación y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. A través de Memorando Nro. MAG-DDLOSRIOS-2021-1624- M (f. 72), de fecha 21 de septiembre de 2021, el accionante fue designado como responsable de la Unidad de Desarrollo Rural. Para dar cumplimiento a las actividades designadas y despachar los expedientes represados, decidí no tomar vacaciones en 2021, según lo di a conocer mediante Memorando Nro. MAG-UGDDLOSRIOS-2021-0644- M (f. 65). Aclaro que todos los expedientes administrativos que despachó fueron designados por el jefe inmediato, incluidas las inspecciones de campo y los informes. El 28 de septiembre de 2022, el Ministerio de Agricultura, a través de sus personaros de la Dirección de Patrocinio Judicial, solicitó al Ministerio del Trabajo iniciar el sumario administrativo en contra del legitimado pasivo. El 6 de octubre de 2022, la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos avocó conocimiento de la causa, agregando el expediente administrativo. A través de providencia de 21 de octubre de 2022, la sustanciadora del sumario calificó y admitió a trámite la petición de sumario administrativo. Oficio Nro. MDT-DRSA-2022-0107-0 de 21 de octubre de 2022. La sustanciadora del sumario administrativo solicitó al Director General del Registro Civil, información de ascendientes y descendientes del legitimado pasivo. La Abg. Diana Karolina Pazmiño Tapia se arrogó competencias de jueza, ya que el art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que el acceso a los datos personales y confidenciales sólo será posible con autorización del titular de la información o por orden

judicial. La Providencia de 10 de enero de 2023. La Abg. Diana Karolina Pazmiño Tapia notificó el Oficio Nro. DIGERCIC-CGS-DSIR-2022-5214-0, el cual contiene información confidencial a la que el legitimado pasivo nunca dio autorización para su difusión. Mediante escrito con número MDT-DSG-20232-0575-E, de 13 de enero de 2023, el legitimado pasivo solicitó la exclusión de esta prueba. Esta petición nunca fue despachada por la suscrita funcionaria Diana Pazmiño Tapia, actuando con negligencia y arbitrariedad. Sorpresivamente, a pesar de la solicitud de que se excluya esta prueba obtenida de manera ilegal, la suscrita funcionaria aceptó como prueba documental el Oficio Nro. DIGERCIC-CGS-DSIR-2022-5214-0, de 2 de noviembre de 2022, el cual contenía información confidencial, protegida por los arts. 66 de la Constitución y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prohíbe expresamente fichar los términos y plazos en horas. El 19 de enero de 2023 a las 10:00 se llevó a cabo la audiencia única de sumario administrativo. Esta fue convocada a través de providencia de 15 de diciembre de 2022. No hay audio grabado ni acta firmada por los comparecientes. Llama la atención que el abogado del Ministerio de Agricultura no estaba legitimado para actuar. Previo a la audiencia, no fue ingresado ningún escrito, oficio o procuración a favor del abogado que intervino. Esta irregularidad fue permitida por la Abg. Karolina Pazmiño Tapia. La Resolución de 2 de febrero de 2023, la servidora Abg. Karolina Pazmiño Tapia resolvió destituir al legitimado pasivo. Mediante Resolución de 19 de mayo de 2023, la Abg. María Gabriela Pico Molina, subsecretaria interinstitucional de servicio público, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo. El 25 de mayo de 2023, el legitimado pasivo interpuso recurso extraordinario de revisión, mismo que no ha sido resuelto hasta la presente fecha. 2.- En su demanda el accionante indicó los derechos constitucionales que considera vulnerados. La resolución de 2 de febrero de 2023, dictada dentro del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217 y la resolución de rechazo del recurso de apelación de 19 de mayo de 2023 Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734), vulneraron los siguientes derechos: 1. Derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso (art. 76, núm. 7, letra a de la Constitución), garantía de la constitucionalidad de la prueba (art. 76, núm. 4 ibidem), garantía de presunción de inocencia (art. 76, núm. 2 ibidem) y garantía de motivación (art. 76, núm. 7, letra I ibidem). 2. Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 ibidem).b colt c 3. Derecho al trabajo (arts. 33 y 325 ibidem). 4. Derecho a la seguridad social (arts. 3 núm. 1 y 34 ibidem). La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio que usted, señor juez, determine otras en aplicación del principio iura novit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4, núm. 13 de la LOGJCC. Este derecho ha sido vulnerado manifiestamente por la Dirección de Administración de Talento Humano, pues en el expediente se evidencia que nunca le solicitó al legitimado activo, información de descargo ni justificaciones de los supuestos hallazgos encontrados. No tuvo la oportunidad de contradecir el Informe Nro. 3598-UATH-DATH-MAG-2022 ni los demás actos dentro de las actuaciones previas. El legitimado activo tuvo conocimiento de estos antecedentes, recién con la notificación del auto de inicio, el 24 de noviembre de 2022, ya cuando el proceso de sumario administrativo se encuentra sustanciándose en el Ministerio del Trabajo. La Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar alegatos, presentar pruebas y ejercer el contradictor. Este derecho ha sido vulnerado manifiestamente por la Dirección de Administración de Talento Humano, pues en el expediente se evidencia que nunca le solicitó al legitimado activo, información de descargo ni justificaciones de los supuestos hallazgos encontrados. No tuvo la oportunidad de contradecir el Informe Nro. 3598-UATH-DATH-MAG-2022 ni los demás actos dentro de las actuaciones previas. El legitimado activo tuvo conocimiento de estos antecedentes, recién con la notificación del auto de inicio, el 24 de noviembre de 2022, ya cuando el proceso de sumario administrativo se encuentra sustanciándose en el Ministerio del Trabajo. La Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar alegatos, presentar pruebas y ejercer el contradictor. La falta de notificación quebranta otras garantías del debido proceso, ya que la privación de la defensa acarrea la imposibilidad de que el administrado presente alegaciones, observaciones u objeciones. ii) Vulneración a la garantía de la constitucionalidad de la prueba Mediante escrito ingresado con número de trámite MDT-DSG-2023-0575-E y en la audiencia única, la defensa técnica del legitimado pasivo solicitó la exclusión de un medio de prueba ilegal e inconstitucional. Se trata del Oficio Nro. DIGERCIC CGS.DSIR-2022-5214-0, de 2 de noviembre de 2022. Este documento contiene información sensible y confidencial, sobre la cual el administrado no ha dado ninguna autorización para su difusión. Así mismo, la servidora Diana Karolina Pazmiño Tapia ha inobservado el principio señalado en el art. 226 de la Constitución, atribuyéndose competencias de jueza al requerir al director general del registro civil información de ascendientes y descendientes del legitimado pasivo. El art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que el acceso a los datos personales y confidenciales sólo será posible con la autorización del titular de la información o por orden judicial. Así, este medio de prueba

no debió admitirse de acuerdo a los arts. 76 núm. 4 de la Constitución y 22 de la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos. Esta alegación, a pesar de haberse mencionado en la audiencia única por parte de la defensa técnica, y haberse hecho énfasis en que conste en el acta, ni siquiera es mencionada en la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA SA-2022-217. Por aplicación del principio de exclusión de prueba inconstitucional, la servidora sancionadora debió omitir esa prueba que carece de eficacia. iii) Vulneración a la garantía de presunción de inocencia, la servidora Diana Karolina Pazmiño Tapia contraviene la norma constitucional cuando manifiesta en la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE DRSA-SA-2022-217, sin embargo, el señor LUIS MIGUEL VITERI CASTRO no ha lográdo descartar ni proporcionar a su defensa técnica, esto es, una prueba que evidencie el no cometimiento de la infracción grave que ha sido detallada desde un inicio por la defensa técnica del legitimado activo, únicamente la suscrita Sustanciadora ha evidenciado la existencia del nexo causal de responsabilidad y materialidad ejecutado por el sumariado. La presunción de inocencia obliga a que la administración pública demuestre que el sumariado cometió una falta administrativa. El administrado no está obligado a demostrar su inocencia (art. 195, Código Orgánico Administrativo). Por esta sola razón, la resolución del sumario administrativo deviene en nula, porque contraviene la Constitución y la ley (art. 105, núm. 1, Código Orgánico Administrativo). Un argumento de tal envergadura, revela que la servidora Diana Karolina Pazmiño Tapia, actuó con escasa objetividad y manifiesta parcialidad. iv) Vulneración a la garantía de motivación la, Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217 tiene 22 páginas; sin embargo, la servidora Diana Karolina Pazmiño Tapia, se ha limitado a transcribir textualmente los antecedentes, artículos de normas y citas doctrinarias, sin explicar su pertinencia al caso concreto. En el presente caso, se advierte las dos modalidades del vicio de incongruencia, por cuanto la Resolución del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022 217 pasó por alto los argumentos de fondo planteados por la defensa técnica del sumariado (incongruencia frente a las partes), y por otro lado, no se ha hecho un análisis jurídico sobre la vulneración de derechos que alega el legitimado activo, lo cual constituye un tópico que el funcionario que resuelva el sumario administrativo, debe abordar de forma obligatoria (incongruencia frente al Derecho). El Ministerio de Agricultura y Ganadería estuvo impedido de hacer la petición de sumario administrativo, según el art. 14 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-07. Las instituciones contempladas en el ámbito de la presente norma técnica, tendrán el término de treinta (30) días, contados a partir de que el presunto cometimiento de la falta grave llegare a conocimiento de la UATH institucional o quien haga sus veces, siempre que dicha acción u omisión, se hubiere producido en un plazo no mayor a sesenta (60) días antes de que dicho particular se hubiere puesto en conocimiento de la UATH. En foja 50 del expediente administrativo, se refleja que la última presunta falta que se le imputa al accionante fue cometida mediante providencia de adjudicación Nro. 2110R00768, del 19 de octubre 2021, excediendo en exceso el plazo de sesenta días señalado en la norma referida. Los plazos concedidos para la tramitación del procedimiento sancionador son plazos esenciales, lo que quiere decir que una vez transcurridos, se producirá indefectiblemente el archivo de lo actuado. Es irregular que la Dirección Nacional de Patrocinio se escude en la excepción del segundo párrafo del art. 14 ibidem, ya que no se ha realizado ninguna auditoría en el sentido propio de lo que significa dicho acto. Es importante enfatizar que las auditorías son parte del procedimiento administrativo de control gubernamental, cuyo organismo competente es la Contraloría General del Estado, de conformidad con los arts. 211 y 212 de la Constitución.21 Cabe señalar que, los Memorandos Nro. MAG-STRA-2022-1361-M, MAG- CGAF DATH-2022-0544- M y MAG- DRTS-2022-1585- M de 24 de agosto de 2022, 14 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de 2022 a los que hace referencia el informe de talento humano en foja 43 vuelta, no son actividad de control gubernamental ni auditoría, porque no se encasilla en los arts. 89, 14 ni 28 de la ley de la materia, es decir, de la LOCGE. La Dirección de Administración de Talento Humano a través de sus personeros, trata de confundir a usted, aparentando que existió una auditoría solamente con requerir una certificación de la Dirección de Regularización de Tierras. Por lo tanto, la Dirección Nacional de Patrocinio y la Dirección de Administración del Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Ganadería están realizando una interpretación extensiva del art. 14 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-07. El derecho al trabajo está reconocido en los arts. 33, 325, 326 de la Constitución, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 6, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y 14 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre (DADDH). La separación abrupta y repentina provocó una situación ruinosa en la economía personal del accionante, menoscabando también el derecho a una vida digna reconocido en el art. 66, núm. 2 de la Carta Magna. IV. Derecho a la seguridad social. 3.- PRETENSION: 1. Se declare que la Resolución de Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217, de 2 de febrero de 2023 y la posterior Resolución Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734) vulneraron el derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la seguridad social. 2. En consecuencia

También pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enunciados en el apartado 5 de esta demanda de acción de protección, Ordenar a las entidades accionadas la publicación de disculpas públicas en el sitio Web, durante treinta días a partir de notificada la sentencia. Reintegrar inmediatamente al accionante al puesto que desempeñó al momento del cese de funciones, con el mismo grado ocupacional y remuneración. 4. Que, además, y toda vez que he tenido que incurrir en gastos que no hubieran sido necesarios si el órgano público accionado hubiera respetado y garantizado mis derechos constitucionales, se ordene la reparación integral por el daño material ocasionado, la cual incluirá, en el caso que nos ocupa, la reparación económica respectiva, conforme lo disponen los artículos 17, núm. 4, 18, párrafo segundo, y 19 de la LOGJCC y que, como criterio jurisprudencial, también ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, en la que determina la obligación del juez constitucional de ordenar la reparación integral de los derechos fundamentales lesionados; 5. Dispuesta la reparación económica, también se ordene en sentencia el inicio del proceso contencioso administrativo en cuerda separada, con la finalidad de establecer el monto correspondiente, siguiendo el trámite establecido por la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. 8. Declaración Declaro no haber presentado otra acción de protección contra los mismos actos y por los mismos hechos ante otro juzgado o tribunal, conforme lo exige el artículo 10, número 6, de la LOGJCC; IV. NOTIFICACION Y COMPARECENCIA DE LOS ACCIONADOS. Calificada la acción de protección admitiéndose a trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el determinado en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha notificado a la totalidad de accionados, según consta de las actas incorporadas a fis. 39 a la 49 de los autos; a fis. 50 y 50 vta. del expediente consta la comparecencia del Abg. Douglas Alexis Alvarez Silva, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, conforme acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-SE-1039 y como Delegado del señor Ministro del Trabajo conforme el acuerdo Ministerial Nro., MDT-2023-117; a fis. 52 y 52 vta., consta la comparecencia del señor Andrés Leonardo López Murgueito, en su calidad de Director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y ganadería, conforme el Acuerdo Ministerial Nro. 070 de fecha 17 de noviembre del 2021; sin embargo ninguno adjunta los Acuerdos Ministeriales señalados; señalan correos electrónicos para recibir las notificaciones que les corresponden; por tal razón se les concede el término de 72H00 para que legitimen sus intervenciones, al igual que a la Procuraduría General del Estado. V. VALIDEZ PROCESAL. No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal de todo lo actuado; VI. AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA: En el auto de calificación de la demanda se señaló dentro del término de ley el día 20 de Noviembre del 2023, a las 13h00, para que se realice la audiencia oral y pública, a solicitud de los accionados, se difirió la misma

de lo anterior, como medida de reparación integral, se disponga a la entidad accionada dejar sin efecto dichas resoluciones. 3.

VI. AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA: En el auto de calificación de la demanda se señaló dentro del término de ley el día 20 de Noviembre del 2023, a las 13h00, para que se realice la audiencia oral y pública, a solicitud de los accionados, se difirió la misma para que tenga lugar el día 4 de diciembre del 2023, las 15H00, de manera mixta; diligencia que se instaló en el día y hora señalada, pero por cuanto el servicio de internet colapso, conforme lo certifica la actuaria encargada del despacho en la razón que consta a fjs. 57 del expediente; señalándose para que se realice el día 11 de Diciembre del 2023, las 14h00 de manera mixta, presencial y telemática a través de la aplicación zoom. Diligencia en la estuvieron presentes de manera física el legitimado activo acompañado de su abogado defensor, y por la parte demandada el Abogado Julio Paredes Miranda; y la Abg. Claudia Romero, Delegada del Procurador General del Estado a través de la aplicación zoom, conforme consta gravado en el CD y extracto de audiencia a fjs. 59 a la 70 del cuaderno procesal; VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES

7. 1.- INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO

Iniciar haciendo una breve cronología de los hechos que motivaron la opción de protección. El 24 de noviembre de 2022 se emitió el auto de inicio de sumario administrativo en contra de Luis Miguel Viteri Castro, el 15 de diciembre de 2022 se emitió el auto de llamamiento administrativo. la audiencia se llevó a cabo el 19 de enero del 2023 y el 2 de febrero de 2023 el Ministerio de Trabajo resolvió la destitución de legitimado pasivo. El 7 de febrero interpusimos el recurso de apelación y el 19 de mayo de 2023 el Ministerio de Trabajo rechazó el recurso de apelación. Finalmente el 25 de mayo de 2023 interpusimos recurso extraordinario de protección recurso el cual nunca fue contestado. Los derechos que alegamos que se han vulnerado son dos: derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado al proceso, garantía de constitucionalidad en la prueba, garantía de presunción de inocencia de motivación, derecho a seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la Seguridad Social, en este caso se debe tomar en cuenta las garantías del debido proceso y los procedimientos administrativos sancionador, garantías que el administrado puede invocar en el seno de cualquier proceso administrativo para que se respeten sus derechos y pueda

defenderse ante cualquier actuación estatal esto lo he dicho la corte interamericana derechos humanos en caso Manuela y otros versus El Salvador. El primero el derecho de no ser vulnerado el derecho a la defensa debo manifestar que en la fase de actuaciones previas el ministerio de Agricultura que llevó a cabo esta fase en contra el señor Luis Miguel Viteri Castro ningún informe y sin ningún hallazgo se efectuó en esta fase de intervenciones previas, por lo tanto Luis Miguel Viteri Castro no pudo contradecir el informe. la Corte Constitucional ha establecido: ocultar un informe o no notificarlo, vulnera el derecho a la defensa, porque el administrado está impedido de formular observaciones o alegaciones, ningún documento de las fases de se notificaron ni mucho menos el informe 3598 que recomendaba se inicie un sumario administrativo. En la sentencia 148536 la Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la defensa se debe en conjunto a las fases previas y así lo establece la constitución en el art. 76. Todas la garantías del debido proceso deben ser aplicada e incluso en los procedimientos administrativos y así lo ha dicho en la sentencia de la corte Interamericana en el caso Tribunal VS Perú, ha dicho que todas las garantías para la CIDH deben ser aplicadas no solo en temas judiciales penales sino también en administrativos como es este caso, la CIDH ha sido enfática en que las Garantías se extiendan a los procedimientos administrativos,

La vulneración de las garantías vulnera el derecho fundamental a la defensa. en el caso Mejía va Perú la CIDH a mencionado que los éxitos del debido proceso son obligatorios para todas las autoridades estatales. Sentencia CIDH 173 de la corte constitucional ecuatoriana a dicho que todas las instituciones y todas las autoridades administrativas y judiciales deben de garantizar un respeto irrestricto la defensa en toda etapa y grado el procedimiento. Tenemos la sentencia 0 24 10 es una sentencia fundadora de línea. Habla que el debido proceso se traduce en cumplir con todas las garantías que señala el artículo 76 de la Constitución y las garantías del artículo ocho CIDH. EN EL CASO RICARDO BAENA CONTRA PANAMÁ EN EL PÁRRAFO 126 LA CIDH H A DICHO QUE EN CUALQUIER MATERIA INCLUIDA LABORAL ADMINISTRATIVA ES IMPORTANTE PRIMAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y POR ENDE LE ADMINISTRACIÓN NO PUEDO EVITAR SIN OTORGAR A LOS ACCIONADOS TODAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LO CUAL IMPLICA NOTIFICAR TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES LA CORTE A DEFINIDO EL CONCEPTO DE INDEFENSIÓN QUE ES EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A FORMULAR ALEGACIONES U OBSERVACIONES Y CONTRADICCIONES CONTRA CUALQUIER INFORME DOCUMENTO, MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN CUALQUIER INSTANCIA Y TAMBIÉN SE DEBE APLICAR POR LO QUE CONCLUIMOS QUE AL NO OTORGARSE EL DERECHO DE LA DEFENSA, Por cuánto Nunca se le notificó cuál es el ministerio de Agricultura cuando se acabo las actuaciones previas a fin de realizar observaciones dieron en estos fases de las actuaciones previas de las garantías de la constitucionalidad de la prueba que también estamos acusando. Con el escrito número 05 se solicitó al Ministerio de Trabajo la exclusión de un medio de prueba que consideramos inconstitucional y nos referíamos al oficio 2022-52 14-0 que emitió el Registro Civil, este oficio contiene información sensible del señor Luis Viteri, información de los familiares. El señor Luis Viteri ninguna autorización para que entregar en dicha información y el no tener la autorización del titular de la información lo que nos dice la ley orgánica del sistema nacional del registro de datos públicos es que la institución no puede proporcionar con orden judicial lo que hizo la funcionaria faltándose hay que la misma debe ser solicitada mediante orden judicial y asumió funciones y asumió funciones de jueza quien no tenía la competencia de ordenar es que se proporcione dicha información y es justamente la prueba adolece de integralidad y credibilidad siendo una prueba ilegal, petición que nunca fue considerada por el Ministerio de Trabajo, lo que quiere decir que se utilizó una prueba para determinar una responsabilidad saltándose la formalidad prevista en el ordenamiento constitucional para precautelar los derechos de la integridad, intimidad de información personal y esta prueba no debió admitirse de acuerdo a lo que establece el artículo 76.4 de la Constitución de la República Ecuador en la que establece que todas las pruebas evacuen en todo procedimiento deben estar coherentes con la Constitución y la ley. También se ha vulnerado en este proceso sancionador el derecho y garantía a la presunción de inocencia, por qué razón?, La Constitución establece en el artículo 76 que se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, sin embargo a esta disposición constitucional se complementa con lo que dice los tratados internacionales como la comisión americana de derechos humanos o el pacto de derechos civiles y políticos que indican que cualquier determinación de responsabilidad se debe realizar respetando las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia, hecho la corte interamericana en la sentencia número de Navidad versus Perú, el Estado jurídico de inocencia es un estado jurídico de las personas y por lo tanto siendo un derecho a las personas están protegidas por el ordenamiento jurídico en esa relación asimétrica que existe Call administración de justicia pública en el procedimiento sancionador, por lo tanto no es obligación del imputado demostrar su inocencia si no de la administración pública. En la resolución donde se destituye a la legitimado activo textualmente dice lo siguiente: sin embargo Viteri Castro no ha

logrado demostrar ni proporcionar esa técnica una prueba que evidencia cometimiento de la infracción grave, únicamente se evidencia de la existencia de la selección de la responsabilidad del legitimado en la prueba por lo que por tanto es Ministerio de Trabajo pon artificio para llegar a la sanción, a quien le toca probar es a la administración pública, no al administrado por lo tanto claro vulneración a la presunción de inocencia, garantía a la motivación. Analizando el acto administrativo que vulnero derecho limitado a la transcripción de las intervenciones de las partes y de los hechos, citas conexas de las normas y jurisprudencia que no sé, apenas en una página se hace el análisis de las pruebas anunciados por el activo no tomando en cuenta ningún argumento Que el legitimado activo presentó es la contestación del sumario incluso en la audiencia, por lo tanto se incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes. Sólo se ha tomado en cuenta a las elecciones del Ministerio De ni cultura no tomando en cuenta ni siquiera los alegatos ahora de ahora el accionante. Otro derecho que sea vulnerado, a la seguridad jurídica, se debe indicar que las auditorías deben de ser realizadas por la Contraloría general del Estado como ente rector de los procedimientos gubernamentales es decir no existido una auditoría como tal administrativo del Ministerio de Agricultura hace un informe de auditoría para que no se pueda hacer efectivo el plazo de la caducidad y así continuar con la petición del sumario administrativo, esta vulneración a las seguridad jurídica se conecta, porque su derecho al debido proceso y al tomarse una decisión arbitraria de estas características se termina vulnerando el derecho del trabajo derecho a la Seguridad Social. En los estándares de la corte interamericana, no solamente el bloque de constitucionalidad de control de convencionalidad se limitan a los convenios derechos humanos también se los menciona en la corte interamericana derechos humanos, se debe tomar en cuenta las interpretaciones de la corte interamericana de derechos humanos Informes y opiniones constructivas es así americana dice que cuando existe un procedimiento ya sea sancionador se atropellan derechos especialmente el debido proceso y no observan normas, se atropella la seguridad jurídica generando afectaciones a otros derechos principalmente de los derechos laborales siendo están las consecuencias al derecho del trabajo. Por lo que se solicita que se conceda la pretensión se declare que la resolución vulneró los derechos que sea acusado, derecho al debido proceso derecho a las garantías: garantía de no ser privado derecho garantía de motivación de inocencia. Derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo derecho a la Seguridad Social por lo tanto al constatar generación de derechos constitucionales solicito se deje sin efecto la resolución impugnada y como medida de reparación se solicita el reintegro inmediato del estimado activo al mismo cargo de numeración antes que se generará resolución vulnera Dora derechos como la comunicación de disculpas públicas en el portal web institucional por un mes y de lo que compete a la reparación integral económica a calcularse en el organismo distrital de lo contencioso administrativo siguiendo los parámetros de la corte constitucional, este cálculo del monto debe calculárselo por cuerda separada en el tribunal de lo contencioso siguiendo la sentencia de la corte constitucional, esta reparación integral se calcula de acuerdo a los parámetros establecidos Replica: 11:33

Eso no implica que se pueda llegar el seguimiento de aplicación de la norma técnica para justificar cualquier procedimiento administrativo el control de convencionalidad públicos deben todo el momento de aplicación de la norma con los tratados internacionales de derechos puede pasar por alto los derechos constitucionales de las personas especialmente el derecho a qué Superior a la norma que es claro que al señor ninguna actuación. derecho a la seguridad jurídica derecho trabajo y derecho a la Seguridad Social declare que sea acto administrativo apoderado derecho es lo que tiene que ver con lo manifestado en la acción de protección la corte constitucional a dicho argumentación lógica y Agricultura y acusamos el Ministerio de Trabajo y el resto de garantía de debido proceso y los otros derechos al momento de emitir el principio de inversión se sigue tomando como ciertos los alegatos afirmaciones de la acción una fundamentación estación constitucional y también el sistema interamericano de derechos humanos a la legalidad Nro. 3598-UATH-DATH-MAG-2022.

Que se disponga la reparación económica, también se ordene en sentencia el inicio del proceso contencioso administrativo en cuerda separada, con la finalidad de establecer el monto correspondiente, siguiendo el trámite establecido por b la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. 8. Trámite El trámite que se dará a esta causa es el previsto en el art. 13 y siguientes de la LOGJCC. Medios probatorios señor, juez, usted debe tener en cuenta que, en la acción de protección contra entidades públicas, como lo son el Ministerio de Agricultura y Ministerio del Trabajo, se produce inversión de carga probatoria, conforme lo ordenado en los arts. 86, núm. 3, de la Constitución y 16 de la LOGJCC, pese a lo cual anuncio la práctica en audiencia pública, de la siguiente prueba documental que se encuentra en el expediente administrativo: e 1. Resolución de Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217, de 2 de febrero de 2023.1 ODBC Ist obie e asto 2. Resolución Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734). etn 3. Oficio Nro. MDT-DRSA-2022-0107-0, de 21 de octubre de 2022. 4. Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-5214-0, de 2 de noviembre de 2022.

7.2.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO: MINISTRO EDUARDO DAVID IZAGUIRRE MARIN- MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ab. Julio paredes Miranda: Pues me permito solicitar visitar la norma de la carta magna de conformidad artículo 76 numeral tercero dice que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente de propio de cada procedimiento que me permito citar los artículos que también están establecidos dentro de la misma ley orgánica, es el artículo siete en concordancia con el artículo 86 numeral dos de la Constitución señora jueza en cuanto a trámite reprocesamiento correspondiente que debe llevar en este caso estamos hablando que la parte accionante está declarando dentro de sus pretensiones solicitar la unidad de un acto administrativo una resolución Sergio a través de Zoom área administrativo número de Ministerio sis Pepe-BR S.A.-S.A.-2022-dos 17 cómo es el conocimiento Deben de ser ventilados ordinario es nuevamente el contencioso administrativo pues yendo a todos lo que terminan son en la mera legalidad una ilegalidad me permito citar estos artículos por qué no se demostrado a través dentro de la presente audiencia o a través del procedimiento correcto administrativo de crecido la vida y doña V para poder nosotros activar la garantía constitucional, en este caso en acción de protección Artículo 39 artículo 40 de la ley orgánica garantía cuál es el objeto específico de la acción de protección dice que estoy aquí cuando haya existido una vulneración de derechos a través de una autoridad pública o pública si usted me lo permite sí me gustaría que se resuelve la parte del tema de la competencia para yo posterior dar en la liga en cuanto al descargo que tengo como institución estatal al respecto del proceso administrativo que se llevó

Para dar inicio al alegato artículo dos 26 de la Constitución establece simplemente lo que es la competencia únicos que se encuentra inmerso dentro de esta carrera al respecto en cuanto al trámite administrativo esta cartera está bien manifestamos siguiente orgánica el servicio público del artículo 42 establece cuáles son las faltas disciplinarias y el razón de aquella falta se termina el tipo de si son graves oled en este caso lo que hizo el ministerio de Agricultura ganadería y realizar un debido proceso en cuanto a la normalidad Estamos en una norma técnica que es la norma técnica para la sustentación de su marido administrativo la misma que se encuentra establecida dentro del acuerdo ministerial MDT-2019-0007 dentro de esta norma técnica existe un debido proceso en cuanto al Ministerio lo que realizó fue realizar la solicitud para lo que es el inicio de su madre administrativo corresponde llama a Nene Competente cómo es el Ministerio de Trabajo acceso proceso que se encuentra legalmente con una resolución determina con el número de Ministerio-verse a Jhon S.A.-2022-dos 17 al respecto que dentro del administrativo se solicita dejar sin efecto unidad dentro de la demanda en el numeral ocho en el contenido demanda dice en su petición por los argumentos expuestos en unidad la resolución de su madre administrativo número MDT- Tnte- de Grecia Dionisia-2022-dos 17 el artículo 39 con el artículo 40 establece cuáles son los requisitos para nosotros poder presentar una acción de protección lo mismo que se encuentran determinadas dentro de la misma ley y marcándose dentro de sus tres numerales primero la vibración del derecho constitucional tal como lo haya se había hecho notar la parte de la víctima activa de manera adecuada con lógica jurídica nacional de decir no sé correlaciona el hecho con las normas supuestamente dos de la autoridad pública es evidente Ministerio no es aquel que mide la resolución Andy cuándo será la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violada y menester manifestar que se ha determinado que existe la niña conforme a las normas ya antes indicada al respeto esta cartera estado solicito señora jueza procedencia de la acción 42 de la ley orgánica y marcar a tu numeral 13 4:05 me reservo el derecho a la réplica

Contestando a la pregunta por la señora Jueza dentro de la presente audiencia, manifiesta que el informe administrativo no fue notificado. 7.3.- INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO: MINISTERIO DE TRABAJO - REP. POR EL MINISTRO PATRICIO DONOSO

No comparece a la audiencia

7.4.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Dra. Claudia Romero Manifiesta: Hacer una acción constitucional básicamente corresponde a la carga de la prueba demostrar a las entidades accionada, mas no la Procuraduría General del Estado por consiguiente la Procuraduría General del Estado no es titular de la prueba, en este sentido el demandado a aceptado que no se a notificado al legitimado activo, por lo tanto existe una aceptación por parte del ministerio respecto de la falta de notificación del accionante, por lo que usted señora jueza sirva obviamente resolver lo que en derecho corresponda

Replica: 10 min. 11:41

No hace uso de la réplica VIII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA NORMATIVA DIRIGIDA A UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

8.-1 Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho alcanzar la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, cuya característica fundamental radica en que somos los jueces los

encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. Dentro de las garantías consagradas, se encuentra la acción de protección, misma que la Constitución de la República la establece en su artículo 88 y señala: "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su letra indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; mientras tanto, el artículo 40 ibídem dispone: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Para la procedencia de la acción de protección lo importante es la relevancia constitucional de la violación, teniendo como pauta la naturaleza de los derechos c (REPUBLICA) (CONSTITUCIONAL)omo límites del poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la Constitución. Es así que, la acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado.

8.2.-Dentro del proceso de evolución del sistema jurídico ecuatoriano con fundamento en los postulados de la Constitución finalmente se emitió el Código Orgánico Administrativo, que tiene por objeto regular la actividad de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público conforme lo ordenado en el artículo 225 de la Constitución, respecto a los actos administrativos; actos de simple administración; hechos administrativos y de contratos con el sector público existen, a nivel general, tres vías para su impugnación: 1. La vía administrativa; 2. La vía jurisdiccional contencioso administrativa; y, 3. La vía constitucional; para que proceda la acción por la vía constitucional la afectación de los derechos debe ser en el ámbito constitucional y no legal. La Corte Constitucional ecuatoriana, al analizar sobre la procedencia de la acción de protección, ha señalado lo siguiente: Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros actos de procedimiento se encuentran establecidos en Leyes procesales y Reglamentos Administrativos, que constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones; mientras que la violación al debido proceso constitucional se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros.

8.3.-La obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales; por ello es necesario identificar, cuales son los derechos que se presume han sido vulnerados; para ello, tomando en consideración lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, señala la vulneración a los siguientes derechos: 1.- Derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso (art. 76, núm. 7, letra a de la Constitución); 2.-garantía de la constitucionalidad de la prueba (art. 76, núm. 4 ibidem); 3.- garantía de presunción de inocencia (art. 76, núm. 2 ibidem) 4.- garantía de motivación (art. 76, núm. 7, letra l ibidem). 5.- Derecho a la seguridad jurídica; 6.- Derecho al trabajo (arts. 33 y 325 ibidem). 7.- Derecho a la seguridad social (arts. 3 núm. 1 y 34 ibidem).

IX. LEGITIMACIÓN ACTIVA La cual comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares; para el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una persona del sector público; los jueces en función constitucional estamos obligados a examinar la descripción de los hechos que se nos exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en

relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre los derechos constitucionales supuestamente vulnerados. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional" La Corte Constitucional en la sentencia No. 20714SEP CC, ha establecido que: "(...) de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues (...)"No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En el presente caso la acción de protección planteada sobre vulneración de derechos que reclama el legitimado activo, se sustenta en hechos que deben ser solucionados en la vía constitucional.

X. MEDIOS DE PRUEBAS: 9.1 El accionante anuncio como medios probatorios la Resolución de Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217, de 2 de febrero de 2023 y Resolución Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734) oficio Nro. MDT-DRSDA-2022-0107-O, de 21 de Octubre del 2022, Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-5214-O de 2 de noviembre del 2022; XI. MOTIVACION

11.1 Mi análisis se concentró en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de sentencias de acción de protección, para lo cual, se tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas en la audiencia y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Por lo tanto, corresponde establecer, si los cargos invocados por el accionante como vulnerados; para lo cual es necesario señalar que esta juzgadora consideró que el legitimado activo, con las pruebas documentales practicadas, y con la aceptación de demandado delegado del Ministerio de Agricultura, y Ganadería demostró solo dos de las violaciones constitucionales señalas en su demanda, el derecho a la legitima defensa, y el derecho constitucional al debido proceso con respecto a la prueba, conforme paso a detallar: 1.- señala que la Dirección de Administración de Talento Humano, nunca se le solicitó información de descargo, ni justificaciones de los supuestos hallazgos encontrados, no tuvo la oportunidad de contradecir el informe Nro. 3598-UATH-DATH-MAG-202, ni los demás actos dentro de las actuaciones previas, se lo notificó únicamente el inicio del sumario administrativo, cuando este se encontraba sustanciándose en el Ministerio de Trabajo; si bien es cierto que este hecho no fue demostrado con las pruebas aportadas; fue aceptado en audiencia por el abogado Julio César Paredes Miranda, funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería; dice un argot popular a confesión de parte relevo de prueba. Por lo tanto la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, lo privó al accionante, de la posibilidad de conocer el contenido del mismo; de igual manera, se observa que existen argumentos claros respecto de una presunta inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la falta de notificación. La notificación es el medio por el cual se materializa el derecho a la contradicción, ya que sirve para poner en conocimiento de las personas, las decisiones que pueden afectar sus derechos; por lo tanto los accionados Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Trabajo, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. El Art. 8.1 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica, enseña el derecho de las personas a las defensa incluirá las siguientes garantías a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Es decir que, si durante cualquier etapa del proceso (administrativo o judicial) una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad competente (administrativa o judicial) no contará con los elementos necesarios para poder emitir una resolución o sentencia o al dictarse la resolución no es notificada en debida y

legal forma a los contendientes, impidiendo interponer los recursos horizontales y verticales que le franquea la Constitución y la Ley; y por ende que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales o intervinientes. La falta de notificación con la Resolución, viola el derecho constitucional a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, ha violado los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 11 numeral 9 que establece que el más alto deber del estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución; no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa. La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso impugnarlo. El acto administrativo, carece de eficacia, es decir, no surte sus efectos, en tanto no sea notificado. El legitimado activo, también indicó que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso con respecto a la prueba, porque solicitó al Director General del Registro Civil, información de sus ascendientes y descendientes, el cual contiene información confidencial que nunca dio autorización para su difusión, arrogándose competencias de jueza; que mediante escrito con número MDT-DSG-20232-0575-E, de 13 de enero de 2023, solicitó la exclusión de esa prueba; que esa petición nunca fue despachada por la funcionaria Diana Pazmiño Tapia. De manera general, las objeciones son una expresión del derecho de contradicción que busca impedir en un proceso el ingreso de fuentes o medios probatorios, reducir su valor y evitar actuaciones indebidas de las partes que puedan afectar los principios de lealtad, buena fe, veracidad, celeridad y eficacia procesal. Se objeta la fuente probatoria cuando las partes alegan que la prueba ha sido obtenida con violación de la Constitución o de la Ley; o cuando ha sido obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno; así como cuando la prueba ha sido actuada sin oportunidad de contradecir; el Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, establece el acceso a los datos personales y confidenciales sólo será posible con la autorización del titular de la información o por orden judicial; el accionante indica que no autorizó la obtención de la información solicitada al Registro Civil, ni fue dispuesta por ninguna orden de juez; lo que se corrobora con las pruebas documentales practicadas y que consta desde fjs. 15 a la 18 del expediente que la señorita Diana Karolina Pazmiño Tapia, sustanciadora del sumario administrativo del Ministerio de Trabajo, había solicitado información personal del legitimado activo y de sus ascendientes y descendientes; el Art. 76.4 de la Constitución señala las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez, alguna y carecerán de eficacia probatoria; por lo tanto se transgredió el derecho al debido proceso En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso...". Protección constitucional que rige durante todo el tiempo y en todas las etapas que dure el procedimiento. La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Características distintivas que permiten a las personas, gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP en el extracto siguiente: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes". De la sentencia constitucional enunciada se determina que la seguridad jurídica es, el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Concepción jurídica que ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia pág. 161). En consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. (...) En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente".; los actos absolutamente nulos, no advierten presunción de legitimidad, por cuanto existe inobservancia del orden constitucional o del sistema democrático, que comprende, aquellos actos

atentatorios a la Constitución; y se convierten en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; actos que se contraponen, en forma palmaria a normas infraconstitucionales. 11.2.- Con respecto a los demás derechos considerados vulnerados por el legitimado activo, no fueron demostrados a través de la prueba; sin embargo se debe considerar que el objeto de la prueba está constituido por los enunciados sobre los hechos formulados por las partes, por tanto, la certeza o convicción es con respecto a esos enunciados. El artículo 1 de la Constitución de la República, caracteriza al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, donde toda la estructura estatal tiene como fin primordial la consagración y tutela de los derechos constitucionales de las personas a fin de alcanzar los fines que la sociedad considera trascendentes para su permanencia y desarrollo. Las garantías jurisdiccionales constituyen las vías procesales que tienen como fin fundamental la protección de los derechos, dentro de las cuales la actividad probatoria se redimensiona, constituyéndose en el medio que permite verificar la materialización de los derechos. Las garantías jurisdiccionales, en especial la acción de protección, plasman el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la cual se reconoce: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Para Ramiro Ávila, "en la Constitución de 2008, todos los derechos humanos tienen una doble dimensión: la individual y la colectiva, y se denomina doctrinariamente como derechos fundamentales; de esta manera el autor identifica a los derechos contenidos en nuestra Constitución como derechos humanos, y a estos como sinónimos de derechos fundamentales. Para Ferrajoli: Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. Para Jordi Nieva Fenoll: En los casos de inversión de carga de la prueba lo que sucede habitualmente es que al demandante le basta con alegar lo que afirme, siendo el demandado quien tiene que descartar la presencia del hecho constitutivo. Es decir, lo que sucede en estos supuestos es que el demandante es relevado de prueba. Se supone que de esta forma se favorece su posición en el proceso, que se presume débil, haciendo de ese modo que se materialice el principio de igualdad de partes. Al tratar de la carga de la prueba en la acción de protección se aplica una presunción legal por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante cuando la entidad pública demanda no pruebe la no vulneración de derechos constitucionales. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a esta figura la señala como péndulo para distribuir las cargas de prueba entre las partes de este proceso constitucional; el legislador a delineado sobre la carga de prueba dentro de la acción de protección, para finalizar con un detalle pormenorizado de la estructura de la presunción legal relativa que contiene el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige al accionante que demuestre los hechos que alega, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. Del primer párrafo podemos extraer dos reglas: la (1) primera refiere a que el accionante demostrará los hechos que alega: Esto significa que la carga de prueba (como aporte y persuasión) recae sobre quien afirma la existencia de un hecho u omisión que vulnere un derecho. Seguido a esto, la (2) segunda regla es una excepción a la (1) primera: Se "invierte la carga de prueba" cuando el caso lo amerite. El último párrafo del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., establece Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. De acuerdo con esta transcripción, existen dos espacios en que la norma señala se presumirá cierto (hecho constitutivo). Ahora, cuando el Estado es el demandado es clara la regla al advertir el "salvo prueba en contrario". Las presunciones legales relativas se caracterizan por trasladar a la contraparte la carga de aportar prueba en contrario para desvirtuar la presunción, a fin de evitar que se produzcan los efectos jurídicos que la norma prevé. En otros términos, las presunciones legales relativas se caracterizan por invertir la carga de la prueba a la contraparte, la presunción forma parte del contenido de la norma, esto quiere decir que no está presupuesta, sino que es afirmada en la propia ley, por lo que no derivan de la consecuencia de un hecho conocido a uno por conocer, sino que establece un hecho que debe presumirse sin más, liberando por completo la carga de probar del hecho constitutivo al accionante y trasladando la carga de prueba al demandado; y, tampoco contiene la aptitud para ofrecer pruebas a favor de una hipótesis fáctica; únicamente le impone al juez que aplique el efecto jurídico de la hipótesis normativa (Taruffo, 1991a). Con lo antes expuesto, no hay duda de

que lo diseñado por el legislador en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una presunción legal relativa que contiene una verdad interina; esto debido a que la norma indica de manera general que se presumirán ciertas las afirmaciones del accionante siempre que se dirijan a describir la vulneración de un derecho constitucional sin que sea necesaria la acreditación de otro hecho salvo prueba en contrario; además, esta regla no debe ser tratada como una simple imposición de cargas, ya que también cumple la función de determinar los efectos jurídicos, que en este caso que el juez tome como ciertos (no como verdaderos) los hechos constitutivos; además también se debe aplicar lo que establece el literal e del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 11.3.- Consecuentemente los demás derechos alegados por el accionante se los tiene por irrefutables; como es el derecho a la motivación; al sostener el accionante que la Resolución del sumario administrativo Nro. MDT-SISPETE-DRSA-SA-2022-217, tiene 22 páginas sin embargo la servidora Diana Karolina Pazmiño, se ha limitado a transcribir textualmente los antecedentes, artículos y normas, citas doctrinas, sin explicar la pertinencia al caso concreto; no se ha pronunciado, sobre la prueba que el legitimado activo, la misma que impugno por inconstitucional; sobre la declaratoria de caducidad del acto administrativo impugnado; sobre los memorandos Nro. MAG- STRA-2022-1361- M, MAG- CGAF-DATH-2022-0544 y MAG-DRT-SS-2'022-1585M, de 24 de agosto de 2022, 14 de septiembre del 2022, que hace referencia al informe de talento humano, que no son actividad de control gubernamental ni auditoria; por lo tanto existe incongruencia por cuanto en la misma no da respuesta a los argumentos impugnados; la motivación debe entenderse como la explicación que debe dar todo juzgador a las partes como solución a la controversia, esta solución debe ser razonada, capaz de responder a las exigencias lógicas y al entendimiento humano, su fin radica especialmente en explicar a las partes sobre la razón que tubo para tomar una decisión convenciendo a las partes sobre la justificación y legimitidad de su decisión. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1219-22-EP/22 ha indicado al respecto, se enfatiza que si bien "una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente". En este sentido, puede existir "incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)". Así, este Organismo ha puntualizado que un argumento relevante es aquel que incide significativamente en la resolución del problema jurídico, para lo cual, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto; entonces, un argumento relevante apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. La jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de incongruencia frente a las partes: (1) Por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (2) Por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta;

11.4.- Vulneración a la garantía de inocencia; El accionante indica que la servidora Diana Karolina Pazmiño, contraviene la norma constitucional cuando en su resolución del sumario administrativo aludido manifiesta sin embargo, el legitimado pasivo Luis Miguel Viteri Castro, no ha logrado descartar ni proporcionar a su defensa técnica, esto es una prueba que evidencia el no cometimiento de la infracción grave que ha sido detallada desde un inicio por la defensa técnica del legitimado activo; únicamente la suscrita sustanciadora ha evidenciado la existencia del nexo causal de responsabilidad y materialidad ejecutado por el sumariado. Efectivamente este derecho también se considera vulnerado, como corolario de los otros derechos vulnerados que fueron demostrado; el derecho a la inocencia como un principio general del derecho que va más allá, pues se trata de un derecho fundamental recogido y asegurado a todas las personas por nuestra Constitución, que cubre ysostiene toda la actividad jurídica. La debida comprensión de este inconmensurable principio filosófico procesal, nos obliga a vincularlo dentro del contexto de lo que hoy se conoce como el "Debido Proceso". Así, en la necesaria salvaguarda de los Principios Constitucionales, de los Tratados y Convenios Internacionales, siempre relativos a los derechos humanos; este Debido Proceso se entiende como aquel que se desarrolla con total apego a las condiciones de oportunidad, contradicción y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos señalados en el art. 24 de nuestra Constitución:

11.5.- También como consecuencia de todos los derechos constitucionales vulnerados y antes analizados este actuar de la entidad accionada ha llevado a una afectación del derecho al trabajo; un derecho constitucional no se mendiga, un derecho constitucional por ser del ser humano, se exige, se aplica y se tutela. Por eso es que, el derecho al trabajo es el derecho más importante en la lógica de la consolidación de un Estado Social Constitucional de Derechos y de Justicia, sin desconocer la valía de los demás derechos humanos porque el derecho al trabajo en su justa conceptualización es un mecanismo eficiente para la

superación de la pobreza, pues en la medida en que haya más empleo o trabajo digno, las familias tendrán mejores ingresos y acceso a bienes y servicios que las pueden excluir de la condición de pobreza, sin trabajo no hay producción, ni consumo; así está establecido en los Art. 33. 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. XII. DECISION

- 12.1.- En merito a lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PRUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" la abogada Zoraida Ronquillo Santillan, en función de jueza constitucional RESUELVE:
- 1.-Declarar que las Resoluciones de Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217, de fecha 2 de febrero de 2023 y Resolución de rechazo del recurso de apelación de fecha 19 de mayo del 2023 Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734) vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de no ser privado al derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del proceso Art. 76.7 letra a de la Constitución de la Republica el Ecuador; el derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la Republica el Ecuador; derecho a la motivación Art. 76.7 letra I, de Constitución de la Republica el Ecuador; derecho a la garantía de presunción de inocencia, art. 76.2 Constitución de la Republica el Ecuador; derecho al trabajo Art. 33 y 325 Constitución de la Republica el Ecuador;
- 2.-Como medida de reparación se dispone:
- a) Dejar sin efecto la resolución de Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-217, de fecha 2 de febrero de 2023 y Resolución de rechazo del recurso de apelación de fecha 19 de mayo del 2023 Nro. MDT-SISPTE-DRSA-RA-2023-106(1734)
- b) Reintegrar de manera inmediata al señor VITERI CASTRO LUIS MIGUEL, al puesto que venía desempeñando al momento de cese de funciones, con el mismo grado ocupacional y con la misma remuneración;
- c) Como medida de garantía de no repetición, se dispone ejecutoriada que sea esta sentencia que los directivos del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Trabajo, publiquen en la página web de dichas instituciones; con la finalidad de que las violaciones a los derechos humanos, nunca más vuelvan a ocurrir; d) Como compensación económica, que se paguen todas las remuneraciones y beneficios sociales y seguro social IESS; hasta su reintegro; ésta corresponderá ejecutarse por cuerda separada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo prevé el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- e) Para el cumplimiento de esta sentencia se dispone oficiarse a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada.

Como el delegado del Ministerio de Agricultura y ganadería, así como la delegada de la Procuraduría General del estado, apelaron de la sentencia dictada en esta causa, se dispone se remita el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Babahoyo; previa a los formalidades de ley. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.- Referencias:

Constitución de la República del Ecuador

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Convención Americana de Derechos Humanos Corte Constitucional Sentencia N° 0371-09-EP

Corte Constitucional Sentencia N°1755-10-EP

15/12/2023 15:53 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Babahoyo, viernes quince de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MINISTERIO DE TRABAJO - REP. POR EL MINISTRO PATRICIO DONOSO en el correo electrónico paola_alvarez@trabajo.gob.ec. MINISTERIO DE TRABAJO - REP. POR EL MINISTRO PATRICIO DONOSO en el casillero electrónico No.0503126658 correo electrónico alexiselpropio@hotmail.com. del Dr./ Ab. ALVAREZ SILVA DOUGLAS ALEXIS; MINISTERIO DE TRABAJO - REP. POR EL MINISTRO PATRICIO DONOSO en el casillero electrónico No.0923580633 correo electrónico stephanie_gomez3@hotmail.com, abigail_villagomez@trabajo.gob.ec, atephanie_gomez@trabajo.gob.ec, clara_morales@trabajo.gob.ec, zhulma_vasquez@trabajo.gob.ec. del Dr./ Ab. STEPHANIE KATHERINE GOMEZ GONZALEZ; MINISTRO EDUARDO DAVID IZAGUIRRE MARIN- MINISTERIO DE AGRICULTURA en el correo electrónico cbarreno@mag.qob.ec. MINISTRO EDUARDO DAVID IZAGUIRRE MARIN- MINISTERIO DE AGRICULTURA en el casillero electrónico No.0502933559 correo electrónico andres.murgueitio@yahoo.es, patrociniojudicial@mag.gob.ec, jparedes@mag.gob.ec. del Dr./Ab. LOPEZ MURGUEITIO ANDRES LEONARDO; MINISTRO EDUARDO DAVID IZAGUIRRE MARIN-